

presente Ley se regirán por las reglas establecidas en la disposición transitoria segunda.

Segunda.—El régimen de las reclamaciones económico-administrativas relativas a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Murcia será el siguiente:

a) Con carácter voluntario, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la liquidación, podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. Se entenderá desestimado el recurso cuando transcurridos treinta días desde su interposición no se hubiera notificado resolución expresa.

b) Contra la resolución expresa o presunta del recurso de reposición podrá recurrirse ante el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición o desde el día siguiente a aquel en que debió entenderse desestimado.

Caso de no interponerse el recurso de reposición podrá recurrirse directamente ante el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la liquidación.

Antes de transcurridos tres meses desde la interposición del recurso se debe notificar la resolución al interesado.

La resolución expresa o presunta del concurso interpuesto ante el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo agota la vía administrativa.

c) La interposición de los recursos anteriormente citados no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano competente para resolver el recurso podrá acordar la suspensión a instancia del interesado si éste garantiza el pago de la deuda tributaria en el momento de la interposición del recurso mediante:

1) Depósito en dinero o valores públicos en la Tesorería Regional.

2) Fianza o aval solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros o por una Cooperativa de crédito calificada.

3) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, en el caso de débitos inferiores a 100.000 pesetas.

La caución cubrirá el importe de la deuda tributaria impugnada, los intereses de demora que se originen por la suspensión y un 5 por 100 para el caso de que se apreciase temeridad o mala fe por parte del litigante.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las tarifas de las tasas no reguladas en la presente Ley se elevarán, a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, en un 10 por 100, cuando aquéllas vengan expresadas en cantidades dinerarias y no hubieran sido objeto de revisión con posterioridad al año 1982.

En aquellos casos en que el tipo de gravamen sea un porcentaje de la base imponible o liquidable, en su caso, éste permanecerá inalterado.

Segunda.—Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Gobierno y a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía, Hacienda y Empleo y de aquella a quien compete la gestión de la tasa de que se trate, se aprobarán los Reglamentos de desarrollo de las tasas reguladas en la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones reguladoras de las tasas de la Región de Murcia en cuanto contravengan lo establecido en la presente Ley.

Queda derogada expresamente la ordenanza fiscal para la exacción de tasas por sello provincial de 17 de julio de 1981.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que correspondan, que la hagan cumplir.

Murcia, 27 de noviembre de 1984

CARLOS COLLADO MENA,  
El Presidente.

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 289, de 19 de diciembre de 1984)

2104

LEY de 27 de diciembre de 1984 de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Entre las distintas posibilidades que para la financiación de la Comunidad Autónoma se ofrecen en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, una de ellas consiste en el establecimiento de recargos sobre los tributos del Estado, tanto respecto de los que son susceptibles de cesión como sobre aquellos otros que no lo son, siempre que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el abanico de posibilidades para el establecimiento de un recargo sobre un tributo estatal por parte de la Comunidad Autónoma es ciertamente amplio, pero las posibilidades se reducen si se tienen en cuenta una serie de consideraciones determinantes.

En primer lugar, parece obvio que en los momentos actuales no resulta conveniente aumentar la presión fiscal en aquellos conceptos que pueden incidir de modo negativo sobre la situación económica general; son los casos de la imposición sobre la renta o sobre el consumo en sus distintas manifestaciones. De otra parte, resulta igualmente aconsejable que los costes de gestión del recargo no se dejen sentir excesivamente sobre la Administración Tributaria. Finalmente, el recargo ha de tener una cierta capacidad recaudatoria.

A estas consideraciones se ajusta el recargo que se crea por la presente Ley.

Por otra parte, son notorias las dificultades que entraña el establecimiento de un recargo sobre la tasa que grava el juego del bingo, de ahí que se haya optado como fórmula más satisfactoria por la creación —de acuerdo con la Constitución y el Estatuto— de un impuesto regional sobre el juego del bingo, ya que ello ofrece claras ventajas desde los más diversos puntos de vista y especialmente en lo relativo a su gestión y recaudación.

La finalidad de esta Ley es ayudar a financiar los Servicios que la Comunidad Autónoma debe facilitar o fomentar en general y, en especial, los destinados a aquellos de nuestros conciudadanos más marginados o necesitados, con programas de empleo juvenil, atención a los minusválidos, huérfanos, drogadictos, alcohólicos y otros fines sociales.

#### TITULO PRIMERO

##### RECARGO SOBRE LA TASA QUE GRAVA LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR

Artículo 1. Por la presente Ley se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, el cual se regirá por lo establecido en esta Ley y por las normas que la desarrollen; por la Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y por el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, y las normas modificativas y complementarias del mismo.

Se excluye de este recargo el juego del bingo.

Art. 2. Los sujetos pasivos y los responsables del pago de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar lo serán también, por el mismo carácter y alcance, del recargo que se establece sobre la misma.

Art. 3. La cuantía del recargo se determinará, para cada uno de los conceptos gravados, del modo siguiente:

a) En los casinos de juego, aplicando el tipo del 20 por 100 a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.

b) En las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, aplicando el tipo del 20 por 100 a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.

Art. 4. La gestión del recargo se llevará a cabo conjuntamente con la de la tasa, en la forma prevista en la legislación estatal vigente.

## TITULO II IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL JUEGO DEL BINGO

Art. 5. Constituye el hecho imponible del impuesto el pago de premios a los jugadores en el juego del bingo.

Art. 6. El impuesto se devengará al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.

Art. 7. Tendrán la consideración de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las Empresas organizadoras del juego del bingo.

Los contribuyentes podrán repercutir el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.

Art. 8. Constituye la base imponible del impuesto la cantidad entregada del concepto de premio al portador del cartón.

Art. 9. El tipo de gravamen será del 10 por 100.

Art. 10. Los contribuyentes presentarán declaraciones-liquidaciones del impuesto correspondiente a los premios satisfechos e ingresarán su importe, con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 11. La gestión del impuesto se llevará a cabo conjuntamente con la de la tasa que grava el juego del bingo, de acuerdo con las fórmulas de colaboración que se arbitren con la Administración del Estado, según lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la forma que reglamentariamente se determine.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-En todo lo no regulado por esta Ley se aplicará subsidiariamente la Ley General Tributaria y las demás disposiciones estatales relativas al régimen de gestión de los tributos.

Tercera.-La cuantía de los tipos de gravamen establecidos por esta Ley podrá ser modificada por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

### DISPOSICION FINAL

Los recargos establecidos en esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1985, y el impuesto sobre los premios del juego del bingo el día 1 de marzo de 1985.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 27 de diciembre de 1984.

CARLOS COLLADO MENA,  
Presidente

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 295, de 28 de diciembre de 1984)

2105

LEY de 27 de diciembre de 1984, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 300.000.000 de pesetas y con destino a la adquisición, reforma, adecuación y equipamiento del «Sanatorio Médico-Quirúrgico y de Maternidad "Los Arcos"».

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA  
DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 11/1984, de 27 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario, por importe de 300.000.000 de pesetas, con destino a la adquisición, reforma, adecuación y equipamiento del «Sanatorio Médico-Quirúrgico y de Maternidad "Los Arcos"».

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La situación de crisis económica que experimenta la Sociedad «Sanatorio Médico-Quirúrgico y Maternidad "Los Arcos"», Sociedad Anónima, y la decisión de cierre del referido establecimiento hospitalario motivó, en función del interés público que el servicio conlleva, la preocupación y atención, por parte del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en el sentido de lograr continuidad en su prestación mediante el acceso a la propiedad de las instalaciones propias del Centro y su consiguiente gestión directa; actividad señalada como de su competencia por el Estatuto de Autonomía aprobado por Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio. Se trata, pues, de una realidad insoslayable para la Administración regional, especialmente si se atiende a la Orden ministerial de 28 de enero de 1981, aprobatoria de la demarcación territorial sanitaria en Murcia, en la que la subcomarca de San Javier, San Pedro del Pinatar y Torrepacheco aparece con entidad suficiente a efectos de equipamientos sanitarios, abarcando una población al 31 de marzo último de 29.926 habitantes, que se incrementa hasta en un 300 por 100 en época estival, por su carácter residencial.

En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1984 no figura crédito expreso para realizar el gasto que tal adquisición conlleva, siendo, sin embargo, necesario efectuarlo en la presente anualidad. Se está, pues, en el caso de tramitar un crédito extraordinario de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria, en relación con el artículo 9 de la Ley 1/1984, de 30 de mayo, por la que se aprueba el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma para dicho ejercicio.

Artículo 1. Se concede un crédito extraordinario por importe de 300.000.000 de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección 12, «Consejería de Economía, Hacienda y Empleo»; servicio 01, «Consejería y Servicios Generales»; capítulo 6, «Inversiones Reales»; artículo 62, «En inmuebles»; concepto 622, adquisición, reforma, adecuación y equipamientos del «Sanatorio Médico-Quirúrgico y de Maternidad "Los Arcos"».

Art. 2. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará mediante las bajas en las secciones, servicios y conceptos o partidas del Estado de Gastos del Presupuesto en vigor, que se relacionan en el anexo que acompaña a esta Ley, por un importe de 105.000.000 de pesetas, y mediante operaciones de préstamo a largo plazo, dentro de la autorización contenida en el artículo 12 de la Ley 1/1984, de 30 de mayo, por un importe de 195.000.000 de pesetas. A este efecto se autoriza al Consejo de Gobierno para negociar la asunción, con las modificaciones necesarias, de las deudas derivadas de los préstamos formalizados por la Entidad «Sanatorio Médico-Quirúrgico y Maternidad "Los Arcos"», Sociedad Anónima.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 27 de diciembre de 1984.

CARLOS COLLADO MENA,  
Presidente

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 295, de 28 de diciembre de 1984)

### A N E X O

Anexo en que se relacionan los créditos del Estado de Gastos del Presupuesto en vigor, que son baja por su aplicación a la financiación del crédito extraordinario para la adquisición, reforma, adecuación y equipamiento del «Sanatorio Médico-Quirúrgico y de Maternidad "Los Arcos"».

Concepto o partida	Importe en pesetas
11.01.481.2. «Ayudas a Instituciones y Familias para casos de calamidad» .....	4.000.000
11.03.242. «Diets, locomoción y traslado de funcionarios» .....	1.000.000
12.01.841. «Adquisición acciones participaciones en capital de Sociedades, Empresas, polígonos industriales, que por el Consejo de Gobierno se consideran de interés para la Comunidad» .....	100.000.000